JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR

ESTADO Nº 134	FECHA: 07 DIC 2021

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-003 2019-00163 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIAN PORTO RODRÍGUEZ Y OTROS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	06 DIC 21
20001-3333-001- 2021-00001 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO	06 DIC 21
20001-3333-001- 2021-00147 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMILCE QUINTANA RINCÓN	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	06 DIC 21
20001-3333-001- 2021-00154 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO	06 DIC 21

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN PORTO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00163-00

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021,[1] el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Con relación a la pruebas decretadas en este asunto, se pone de presente que en providencias del 19 de octubre de 2021,[2] 26 de octubre de 2021,[3] y 22 de noviembre de 2021,[4] debió se reiterado el requerimiento probatorio a la demandada. En ese contexto, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación allegó como respuesta al plenario, la información que reposa en las carpetas 26, 30, 33, 35 y 37 del expediente digital, y que cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la información que reposa en las carpetas 26, 30, 33, 35 y 37 del expediente digital allegada por la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en respuesta de la prueba documental decretada en el presente asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en las carpetas 26, 30, 33, 35 y 37 del expediente digital.

---

[1] Ver archivo 28 del expediente digital.
[2] Ver archivo 32 del expediente digital.
[3] Ver archivo 34 del expediente digital.
[4] Ver archivo 36 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b06f12a52289bec8dec7268bde24c9b26171ba30d111b41598796d6c2e750**
Documento generado en 06/12/2021 05:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00001-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 39 del cuaderno 17 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco por los dispuestos por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por el Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a través de medios digitales el veintidós (22) de octubre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Valencia Corredor.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Teniendo en cuenta que la entidad demandada NO contestó la demanda, no aportó pruebas en el presente proceso.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue al plenario certificación laboral de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.342, en la que se incluya desde que fecha se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación, los cargos desempeñados con sus respectivos extremos temporales, y si recibe la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, de ello ser así, desde que fecha.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20510-444 del dieciocho (18) de septiembre de 2020, "*Respuesta de derecho de petición recibida el 06 de marzo de 2020- Reclamación Administrativa Bonificación Judicial 382, Servidor: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA CC 49.762.342:*", expedido por el Subdirector Regional Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la señora *LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA* el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que llegue al destino del proceso de la referencia, certificación laboral de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.342, en la que se incluya desde que fecha se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación, los cargos desempeñados con sus respectivos extremos temporales, y si recibe la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, de ello ser así, desde que fecha.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23ec036a7e8bd3ce13dd0de5474a7dd13a21526fdbc4bebd963879a7adfd01**

Documento generado en 06/12/2021 03:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILCE QUINTANA RINCÒN
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00147-00.

A través del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021[1], el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal para ello, manifestó no evidenciar causal de nulidad, vicio o irregularidad que afecte el proceso; por su parte, la demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido de la mentada providencia. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante auto fechado del dieciséis (16) de noviembre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 11AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d3f91db77603c62f49b6b346c5ed8fb5b432229eb92ab18a680ed1f5e02ed**
Documento generado en 06/12/2021 03:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00154-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 6 del cuaderno 2 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la Dra. DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, a través de medios digitales el veintiuno (21) de octubre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Barrios Sabogal.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Teniendo en cuenta que la entidad demandada NO contestó la demanda, no aportó pruebas en el presente proceso.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,[2] y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique si el señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE identificado con la C.C. No. 77.007.207; en su condición de Fiscal percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

   En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde que fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por los demandantes durante el tiempo que ha fungido como Fiscal y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

2. Certificado laboral en la que detalle con claridad los extremos extemporales en los cuales el señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE identificado con la C.C. No. 77.007.207 ha desempeñado el cargo de Fiscal. Esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisional, propiedad, encargo).

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir contados a partir de recibo de la respectiva comunicación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en estudiar se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 31460-20510-033 del 17 de febrero de 2021; expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó al demandante: i) el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo, y ii) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde que el señor ZEQUEDA MESTRE se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, que como Fiscal debió recibir de acuerdo con la ley 4ª de 1992 prevista en el artículo como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si es procedente:

i) El reconocimiento y pago a favor del demandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, y, hacia el futuro,

---

[2] Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

agregándola al salario devengado y no restándola al mismo.

ii) El reconocimiento y pago a favor del demandante de las prestaciones sociales desde que se posesionó como Fiscal ante los Jueces Penales del Circuito, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, que, como fiscal debió recibir teniendo en cuenta la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que llegue al destino del proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique si el señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE identificado con la C.C. No. 77.007.207; en su condición de Fiscal percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

   En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde que fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por los demandantes durante el tiempo que ha fungido como Fiscal y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

2. Certificado laboral en la que detalle con claridad los extremos extemporales en los cuales el señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE identificado con la C.C. No. 77.007.207 ha desempeñado el cargo de Fiscal. Esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisional, propiedad, encargo).

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir contados a partir de recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa36cfb59bff0150d6f4c0e07b043c2e3c596589bdb8a67cfc9d3b91045130**
Documento generado en 06/12/2021 03:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica